

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-000-2013-00570-00
Demanda: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ACTIVAMOS IMPORTACIONES LTDA
Demandado: DIAN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia del 21 de enero de 2016, que confirmó el auto apelado, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de febrero de 2014, que decretó el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01172-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA CERÓN GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES
P.S.P

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 03 de Agosto de 2016, a las 2:30 p.m .

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.859.263 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.120 C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en los términos del poder conferido. (fl.189), de igual forma se acepta la sustitución de poder al doctor ANDRES FELIPE SUCCAR CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.463 de Cali (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.739 C.S. de la J., reconociéndose personería para actuar dentro del presente proceso en representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en los términos del poder conferido (fl 297).

TERCERO. Se reconoce personería a la Doctora LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.089.041, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.635 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido (fl.280).

CUARTO. Se reconoce personería a la Doctora LUCERO RENGIFO GAMARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.839.699 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.275 del C.S de la J., para actuar dentro del proceso en representación del llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P., en los términos del poder conferido (fl 38 C. llamamiento en garantía).

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01402-00
DEMANDANTE: COLEGIO BOLÍVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: ÚNICA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora Colegio Bolívar en contra del Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2016, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas a la demandante y se fijaron agencias en derecho, debiendo determinar en primer lugar su procedencia.

ANTECEDENTES

El COLEGIO BOLÍVAR el 4 de diciembre de 2015 a través de Apoderado Judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **4143-0.21.3044 del 20 de mayo de 2014**, "*Por la cual se autoriza la adopción del régimen y las tarifas para el año 2014-2015, Calendario B, del establecimiento educativo privado Colegio Bolívar*", y la No. **4143.0.5510 del 22 de julio de 2014**, "*Por la cual se resolvió el recurso de reposición*".

Dicha demanda fue admitida por el Despacho ponente mediante Auto Interlocutorio del 15 de mayo de 2015¹ y tramitada en legal forma. Encontrándose pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Mediante escrito del 13 de agosto de 2015 (fl 363 y 364), el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual manifestó que desiste de la demanda y de las pretensiones incoadas en la demanda.

¹ Fls. 289 a 291

PROVIDENCIA RECURRIDA

La Sala mediante providencia del 22 de enero de 2016 (fls. 382 a 387 C. Ppal.) aceptó el desistimiento de la demanda de la referencia, declaró la terminación del proceso y condenó a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

EL RECURSO INTERPUESTO

El Apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 1 de febrero de 2016 interpuso Recurso de Reposición visible a (fl. 391 a 395) contra el Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2016, en orden a que se revoque el numeral segundo del mencionado Auto, argumentando que al momento de presentarse la solicitud de desistimiento de la demanda lejos de constituir negligencia por la parte demandante, se traduce en un acto de conciencia frente a la situación de congestión judicial.

En ese sentido, indicó que una vez se les notificó la Resolución que corrigió los errores aritméticos en los que había incurrido la Secretaría Municipal de Cali, la demanda interpuesta carece de sentido, pues tenía como pretensión principal dicha corrección, por lo cual, continuar con el proceso constituía un despropósito.

Señaló igualmente, que la posición de desistimiento de la demanda fue plenamente compartida por la parte demandada, e igualmente la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la condena en costas, siempre procede cuando se desiste expresamente de la demanda, salvo las excepciones previstas en ese mismo cuerpo normativo, también puede obviarse cuando lo que se pretende es evitar el desgaste de la jurisdicción, posición que ha sostenido el Consejo de Estado.

Indicó además, que si bien es cierto que en el desistimiento que se presentó no se consignó expresamente una condición, no es menos cierto, que la parte demandada se sumó a la petición del desistimiento y no manifestó su deseo de que se condenara en costas al demandante, y esto encuentra su sentido en que la actuación de la parte demandante fue de buena fe y con un propósito loable.

Finalmente se argumentó en el escrito del recurso respecto a las agencias en derecho, que estas corresponden a uno de los conceptos que integran las costas procesales. Según el inciso primero del artículo 325 del Código General del Proceso, la condena en costas solo le será impuesta a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya tramitado. En el presente caso la parte demandante no fue vencida, su desistimiento se deriva de una actuación de la parte demandada y que conllevó al fin de la controversia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, sería dable resolver el recurso, sin embargo, el Despacho deberá en primer lugar clarificar sobre la procedibilidad del recurso de reposición.

El artículo 242² del CPACA preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, remitiendo, para efectos de establecer su oportunidad y trámite, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy en día debe entenderse al actual Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, “cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia son apelables los siguientes autos:

“...3. El que ponga fin al proceso...”

De las normas traídas a colación es posible concluir que el auto que aceptó el desistimiento de la demanda de la referencia y declaró la terminación del proceso no es susceptible de ser impugnado por vía del recurso de reposición, como quiera que con la providencia recurrida se está poniendo fin al proceso, y por ende se enmarca dentro de la tercera de las opciones del artículo 243 ibídem, aunado al hecho de que la providencia recurrida produce los mismos efectos de una sentencia. Tampoco resulta procedente el recurso de apelación, ya que la actuación se surtió en única instancia.

En virtud de lo analizado, se concluye lo improcedente del recurso de reposición interpuesto, sin lugar a tramitar recurso alguno.

De otra parte, visible a folio 389 del cuaderno principal, se informa al Despacho de la renuncia de poder presentada por el Doctor PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO en calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisado el memorial de renuncia allegado al Despacho, se observa que fue adjuntado al mismo, oficio suscrito por el Doctor Echeverry Caicedo mediante el cual informa a la entidad que representa la respectiva renuncia a todos los poderes que le han sido conferidos dentro de los cuales se encuentra el presente proceso. La anterior Comunicación fue radicada en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali el 27 de enero del presente año.

Dicho lo anterior se concluye que la solicitud presentada por el Doctor PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, satisface lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

² Art. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 22 de enero de 2016 mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se condenó en costas a la demandante, tal como fue analizado en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO portador de la Tarjeta Profesional No. 109.082 del C.S.J, como Apoderado Judicial del Municipio de Santiago de Cali, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2016-00156-00
ACCIONANTE: NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO
ACCIONADOS: ESPACIO VITAL CONSTRUCCIONES S.A. – ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –
FERNANDO ACOSTA OSPINA CURADOR URBANO No. 1 DE CALI –
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) –
MUNICIPIO DE CALI (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El Despacho procede a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y conforme a ello el Despacho

RESUELVE

1- Decretar a costa de la demandante las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción popular, obrantes a fls. 36 a 334 del C. Ppal. No. 1, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- b) En lo que atañe con la solicitud de la inspección judicial con asistencia de peritos, encuentra el Despacho que como nos encontramos en el curso de una acción popular la cual se rige en materia probatoria por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se advierte que dicho estatuto procesal no consagra la inspección judicial con asistencia de peritos, máxime que en el referido estatuto sólo se previó la prueba pericial aportada con la demanda o su contestación, o decretada de Oficio por el Despacho, razones suficientes para denegar la prueba al resultar improcedente.

No obstante lo anterior, se decreta como prueba la inspección judicial a efecto de constar los hechos de la demanda, la cual se llevará a cabo el día viernes 13 de mayo de 2016 misma que

iniciará a partir de las 9:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Magistrado, advirtiéndose desde este momento, que la parte solicitante de la prueba deberá prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado al lugar de la inspección.

- c) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que oficie a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, para que informe las actuaciones y pruebas adelantadas en el proceso penal instaurado por planeación Municipal en contra del señor Pablo Emilio Aldana Sánchez, con número de Noticia Criminal 76001-60-00-678-2014-00608 por el presunto delito de falsedad en documento público.
- d) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que oficie a la Inspección de Policía de Siloé del Municipio de Cali (V.), para que remita copia de todas las actuaciones administrativas de tipo policivo, que se hayan iniciado por el proyecto “*remansos de la colina*”.
- e) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que oficie a la Secretaría del Concejo Municipal de Cali (V.), para que aporte copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y sus planos anexos contenidos en el Acuerdo No. 069 de 2000.
- f) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que remita copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-894614.

2- Decretar a costa de la parte accionada Espacio Vital Construcciones S.A. y la Alianza Fiduciaria S.A. las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado judicial de dichas entidades:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 377 a 390 y 511 a 595 del C. Ppal. No. 2, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- b) Decrétese como prueba el testimonio del señor Edgar Golondrino contratista del Municipio de Santiago de Cali (DAGMA), a fin de que deponga sobre los hechos y la contestación de la acción popular, el cual podrá ser citado a la Avenida 5A Norte No. 20 N – 08 Ed. Fuentes de Versalles piso 10 de Cali (V.), teléfonos 6600580, 6600583 y 6600593, para lo cual se fija como fecha y hora para realizar la Audiencia de recepción del testimonio, el día lunes 23 de mayo de 2016 a las 2:30 pm.
- c) En relación con la inspección judicial, debe decirse que la misma ya fue decretada como prueba en el numeral 1º de esta providencia, por lo cual no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento sobre el decreto de la misma, no obstante, como la inspección judicial resulta ser una prueba conjunta, deberá ponerse de acuerdo con la parte accionante, a fin de prever con suficiente anticipación las

medidas necesarias para el traslado al lugar de la inspección.

3- Solicitadas por la parte demandada Fernando Acosta Ospina Curador Urbano No. 1 de Cali:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a fls. 399 a 420 del C. Ppal. No. 2, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

4- Solicitadas por la parte demandada Municipio de Cali (V.):

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que el apoderado del ente territorial no solicitó el decreto de ninguna prueba.

5- Solicitadas por la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC:

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que la contestación fue extemporánea, y así quedó establecido en el Auto Interlocutorio No. 603 del 14 de octubre de 2015 visible a f. 621 del C. Ppal. No. 2.

6- Conceder un término de diez (10) días hábiles a las entidades, para que alleguen las pruebas documentales decretadas en este Auto.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-016-2014-00080-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: HERMELINDA CACERES DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (V).

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**